0

T.

)7

76

ia

30

an

)is

SÈ

uai

de

E.

**SECRETARÍA:** Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual la parte demandada presenta contestación de la demanda y en escrito separado formula llamamiento en garantía respecto de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Sírvase proveer.

## LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 70001-31-03-005-2019-00107-00

Demandantes: Jimy Ramos Flórez y Otros

**Demandado**: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

auto de 18 de octubre de 2019 por cuyo medio se admitió la presente demanda, el Juzgado ordenó la notificación tanto de la sociedad demandada como del agente especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el marco del proceso de toma de posesión al que se incuentra sujeto aquella entidad.

Ques bien, se percata esta Judicatura que la profesional del derecho que viene actuando en nombre y representación de la demandada, ejerce tales acultades en virtud de poder otorgado por el Apoderado General para suntos Judiciales y Administrativos de la misma, calidad que a su vez le fue conferida por cuenta del señor Agente Especial de la entidad, conforme se lee conferio expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo visto a olios 260 a 262 del cartulario.

S.A. ESP adquiere la calidad de representante legal de conformidad con el artículo 295-9 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al presente caso por remisión del artículo 121 de la Ley 142 de 1994,2 calidad que se registra además en el mentado certificado.

Por tanto, las actuaciones que vienen surtiéndose por cuenta de Electricaribe S.A. ESP derivan de las facultades otorgadas en debida forma por el Agente Especial, lo que hace innecesaria una notificación adicional como se manifestó en el ordinal tercero del auto de 18 de octubre de 2019. Tal circunstancia comporta que en este estadio del proceso, la parte demandada se encuentra notificada y en tal dirección es dable proceder con las etapas subsiguientes dentro del proceso.

En esa dirección y considerando que se agotan los requisitos para admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada respecto de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se ordenará la notificación a la entidad objeto de convocatoria, la que contará con un término igual al de la demanda inicial para emitir pronunciamiento.

Cumplidos 6 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, sin que se cumpla la carga procesal mencionada, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, se dispondrá requerir a la apoderada que formula el llamamiento, a fin de que se sirva aportar de manera inmediata, copia de la demanda presentada, de suerte que de concurrir la entidad llamada a surtir la notificación, se pueda hacer entrega de la totalidad de traslados requeridos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada que hasta la presente fecha ha representado los intereses de la parte demandada, considerando que no se actuado en tal sentido.

Decreto Ley 663 de 1993. Artículo 295. Régimen aplicable al Liquidador y al Contralor.

<sup>(...)
9.</sup> Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la Intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a. Actuar como representante local, de la liquidador.

a. Actuar como representante legal de la intervenida;

Ley 142 de 1994. Artículo 121. Procedimiento y alcances de la Toma de Posesión de las Empresas de servicios públicos. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de ésta, es recurrible en el efecto devolutivo.

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

AR

07

na

D

CL

## **RESUELVE:**

pRIMERO: TENER por notificadas a la totalidad de los integrantes de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

gegundo: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la parte de Colombia S.A., por lo que quedará vinculada al proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a entidad llamada, en forma personal (art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de Electricaribe S.A. ESP, a fin de que de forma inmediata aporte copia de la demanda, para los fines expuestos previamente.

QUINTO: Cumplido el término otorgado a la parte que formula el llamamiento establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, o aquel que por ley se otorga a la entidad llamada, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sheyla Lucía Ezqueda Benito Revollo, identificada con C.C. No. 64.552.914 y portadora de la T.P. No. 66.802 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo - Sucre

JUEZA

En la fecha: 21-febrero-2020 se fija el

presente estado para notificar a las parto que no se han notificado personalmente de la providencia calendada 20-febrero-2020